

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 163.

Artículo de oficio.

Núm. 1549.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación ha expedido con fecha 5 del actual la siguiente orden:

Circular.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S. señor gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, querían sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es ilicito dudar ya la reacción no puede ocultar un instante mas, ni aun á los ojos de los mas crédulos y confiados, sus insidiosos planes; ya se ve claro como la luz del medio dia por todo el mundo lo que el Gobierno vio desde el primer momento que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestion de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia; que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino mas pronto que combatiendola de frente, para lo cual reconocen su importancia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa Maria y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y

garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Búrgos y Barcelona, la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitacion que se sostiene dando pábulo cada dia á un falso rumor, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunion de las Cortes y la constitucion definitiva del país: en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistian abiertamente ó entorpecian con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamas en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan facilmente quieran perderla; no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre practicamente que puede ser la na-

cion mas libre del mundo; los que pretenden llegar por abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Cortes Constituyentes el dia en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las potencias extranjeras; y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorias hasta las minorias mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravio de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A. V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podian esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse mas atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el dia sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en ins-

trumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes, acalándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1869.— Sagasta.

—Sr. Gobernador de la provincia.

La precedente circular indica á los alcaldes de esta provincia la norma de su conducta. Dos grandes enemigos tiene el actual orden de cosas que ha de salvar á la patria, las exageraciones de los partidarios de la libertad y las maquinaciones de los que quieren resucitar los horrores del absolutismo. Nada mas funesto para la libertad que la anarquía y el desorden á que algunos se entregan en nombre de aquella, anarquía y desorden que explotan y han explotado siempre los partidarios del absolutismo. Pudo un dia en esta provincia tener nacimiento una idea desdichada contra las libertades públicas, pero el desengaño de entonces, la experiencia y el patriotismo que reconoz-

co en todos los habitantes de esta provincia, me hacen descansar tranquilo respecto á las intenciones pacíficas de los que vuelven la vista á lo pasado para remediar los males presentes, así como la cordura y sensatez de todos los liberales, llámense como se quieran, me responden también de que los tendré constantemente á mi lado para defender el orden público en toda ocasión. Los alcaldes de esta provincia, sin embargo, no deben perder de vista los peligros que puede correr la libertad en nuestro país, y así como en caso necesario procederán enérgicamente contra todos los que, faltando á la ley, conspiran en favor del absolutismo, deben oponerse dentro de la misma, á toda propaganda subversiva de ideas y de doctrinas que caen bajo la jurisdicción del Código penal. La libertad de reunión, la libertad de asociación, todas las libertades concedidas por el Gobierno á los pueblos no pueden pasar por encima de las leyes y servir como de instrumento para socabar el poder público y destruir la sociedad. Cumplan, pues, su deber todos los alcaldes de esta provincia y entreguen sin vacilación á los tribunales á todos los perturbadores del orden público, ya sea por medio de conspiraciones absolutistas ya por la predicación de ideas disolventes y anti-sociales que castigan los Códigos. Palma 9 enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 4550.

Elecciones.—En la Gaceta de Madrid del día 7 se halla inserto el decreto expedido por el Exmo. señor ministro de la Gobernación con fecha del 6, cuyo tenor es como sigue:

«Las consultas á que en su primera aplicación ha dado margen el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilación é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno deseoso de que para la próxima elección se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretación, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribución de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente; es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de

asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantación de personas que pudiera intentarse á merced de la confusión que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no sólo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquier falta proporcionando hasta el último momento la adquisición de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecución criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaración mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripción varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera ántes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripción hayan residido los dos meses. Esta aclaración es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razón y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesión que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de elección, aglomerándose

en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nación de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como ministro de la Gobernación me corresponden, y de acuerdo con el gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como alcaldes deben tener, según la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5,000 vecinos, el ayuntamiento por sí, ó á indicación del gobernador ó de la Diputación provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no escada del de alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el alcalde presidente del ayuntamiento, ó ante la comisión encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el secretario del ayuntamiento tiene obligación de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del alcalde ó de cualquier individuo de la comisión, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la secretaría del ayuntamiento durante todo el período electoral á disposición de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El alcalde presidente del ayuntamiento y el secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que

alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola también así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho de votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripción.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, también en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar así, la relación numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las intermediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su publicación por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de los señores alcaldes, ayuntamientos, y Presidentes de mesas electorales, en los puntos que á cada uno atañen. Palma 11 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1551

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de diciembre de 1868.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Caja', 'Cartera', 'Depósitos en custodia', 'Capital', 'Billetes emitidos', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', 'Dividendo de beneficios pendiente de pago', 'Fondo de reserva', 'Fondo especial de reglamento', 'Ganancias realizadas desde 1.º de julio último', 'Acreedores por depósitos en custodia', 'Idem por id. en garantía id. id.' with corresponding Rvn. and Rs. vn. values.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Caja', 'Cartera', 'Depósitos en custodia', 'Capital', 'Billetes emitidos', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', 'Dividendo de beneficios pendiente de pago', 'Fondo de reserva', 'Fondo especial de reglamento', 'Ganancias realizadas desde 1.º de julio último', 'Acreedores por depósitos en custodia', 'Idem por id. en garantía id. id.' with corresponding Rvn. and Rs. vn. values.

Palma 31 diciembre de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1552.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Artileria.—Comandancia general Subinspeccion del distrito de las islas Baleares.

Excmo. señor.—El Excmo. señor Director General del Cuerpo con fecha 30 del mes próximo pasado dice á esta Comandancia General lo que sigue: Debiendo proveerse por oposicion en la piroctenia militar de Sevilla una plaza vacante de maestro de espoletas, dotada con el sueldo anual de 792 escudos con derechos pasivos reconocidos y con sugesion al programa de materias que es adjunto, lo participo á V. E. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para la insercion del consiguiente anuncio y referido programa en los Boletines oficiales de las capitales todas que comprenda el distrito de su mando. Los exámenes tendrán lugar en aquella dependencia el dia 15 del próximo febrero, ante una Junta compuesta de su director como presidente, los tres gefes del Detall de los establecimientos fabriles existentes en dicha localidad y un capitán como secretario con voto que podrá serlo uno de los dos que sirven en la referida piroctenia

á eleccion del Excmo. señor comandante general de Andalucia. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á mi autoridad hasta la vispera del dia señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo y si es paisano su fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que radique. Terminado el concurso de oposicion, la Junta antes nombrada formulará la correspondiente propuesta, en favor del que reúna mejores condiciones de idoneidad y demas que deban tenerse presentes, la cual pasará á este Centro directivo para su aprobacion y expedicion del título. Lo digo á V. S. para su mas pronto cumplimiento.—Lo que me cabe el honor de trasladar á V. E. con inclusion del programa que se cita para que si lo tiene á bien se sirva disponer sea insertado en el Boletin oficial de esta provincia, para su mayor publicidad, rogándole al propio tiempo se sirva remitir á esta Subinspeccion un número del mencionado Boletin en que esté inserto dicho anuncio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 5 de enero de 1869.—Excmo. señor.—El capitán secretario encargado del Despacho, Enrique Truyols.—Excmo. señor capitán general de este distrito.—Es copia.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

ARTILLERIA.—PIROCTENIA MILITAR.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el exámen de un maestro para el Taller de espoletas.

- Aritmética.
Sistema de numeracion.
Operaciones con los números enteros fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas; reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.
Razones y proporciones.
Regla de tres simple.

Geometria elemental.

- Definiciones generales de geometria plana y del espacio.
Angulos y Triángulos.
Poligonos regulares é irregulares.
Problemas relativos á las líneas recta y circular.
Construccion de escalas.
Medicion de superficies planas regulares é irregulares con las espresiones formularias de las primeras.
Nivelacion de superficies planas.
Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularias.
Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
Cubicacion de volúmenes.

Mecánica Práctica.

- Definicion y division de los cuerpos.
Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.
Movimiento uniforme y variado.
Trabajo mecánico.
Inercia.
Cantidad de movimiento.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.
Maquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.
Engranages, trazado práctico de los mismos.
Organos mecánicos.
Trasmisiones de movimiento.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú organo de una máquina con las anotaciones convenientes para la forja si es necesario, y para el ajuste.

Practica de Talleres.

- Conocimiento y reparacion de las maquinas y útiles del taller de espoletas.
Ejercicio de lima y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.
Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada; marcando poco mas ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.—Se levanta la sesion.—El comandante capitán, Ramon Lopez y Dominguez.—El comandante capitán, Luis Hermosa.

El C. T. C. Sub-director, Manuel de Castro.—El coronel presidente, Eduardo Segura.—El teniente secretario, Aurelio Benitez.—Es copia.—El teniente secretario, Aurelio Benitez.—V.º B.º—El coronel T. coronel director accidental, Manuel de Castro.—Es copia.—Enrique Truyols.

Núm. 1553.

INSTRUCCION PÚBLICA.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion publica.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capitulo 6.º del Reglamento de 10 de julio de 1864, que se inserta á continuacion.—Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 18 de diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Medraza.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

Capitulo 6.º—De los ayudantes.

Art. 26. Los dos ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajo de cálculo adecuados á su categoria y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los ayudantes disfrutará diez mil rs. de sueldo anual de entrada y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al maximum de catorce mil rs.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá. 1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta. 2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Rector de la Universidad central y compuesto del Director, del astrónomo primero y de los demas vocales que el gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional, y el tercero de cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de ayudante ninguno de los auxiliares ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes. 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. 2.º No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el articulo anterior asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teoricas que se han enumerado en el art. 30.—Es copia, Madraza.—Es copia, El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DE LA ARMADA.

Por acuerdo de esta junta de 22 del corriente, se sacan á oposicion pública en esta capital y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, varias plazas de segundos médicos del cuerpo que se hallan vacantes.

Los doctores y licenciados en medicina y Cirugía que las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados, en esta capital, en la inspección de Sanidad en el ministerio de Marina y en las inspecciones de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el improrogable plazo de 60 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta, pasado cuyo término se procederá á efectuar los espresados actos en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que expresan los artículos del reglamento que se copian á continuación:

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de Marina, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por las mencionadas inspecciones el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso que se necesite, y á presencia de los jueces lo examinará el actuante haciendo cuantas preguntas ó indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas diagnóstico curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieran establecerse en todos los períodos de la enfermedad y á los que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos ó siendo menos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de efecto externo, siguiendo el mismo orden que el primero, y debiendo además el actuante hacer en un cadáver cuando lo haya la operacion que determinen los jueces; y en casa de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ello se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar

y demas relativo á las oposiciones, lo dispondrá el inspector.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno y debiendo preferir en igualdad de circunstancias, los que hubieren servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como facultativos en buques de comercio despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan estas plazas disfrutará las prerogativas, derechos y ventajas que se les consignan en el reglamento vigente del cuerpo, reales disposiciones y decreto orgánico del cuerpo de 27 de noviembre próximo pasado.

Madrid 28 de diciembre de 1868. —El Vice-presidente, Casto Mendez Nuñez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de Depósitos, en armonia con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

REGLAMENTO para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de Depósitos.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
2.º Voluntarios.
3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son: Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para

subastas, que se consignen en la caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 mils. de escudo (4 reales vellon), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto:

Si el depósito permaneciese en caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
2.º El nombre del interesado, si el imponente obra en representacion de otro.
3.º Si el depósito fuere necesario, la autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
4.º La especie en que consista.
5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.º La caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiera.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la caja se expedida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10.º Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11.º Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero ó intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12.º La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren la Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13.º Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14.º Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.